

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			
PAGO ADELANTADO			

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1945
AÑO X NUM. 35

Núm. 404

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de Febrero de 1945 por la que se regula la campaña remolachero cañero-azucarera de 1945-46.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de Enero del corriente año, regulando la campaña remolachero-cañero-azucarera 1945-46 siendo conveniente, por otra parte, que las funciones representativas de las actividades interesadas se desarrollen dentro de la organización sindical.

Este Ministerio dispone lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece para la remolacha azucarera en la campaña 1945-46 y en las comarcas que a continuación se indican, la siguiente escala de precios:

	Pesetas Tonelada
1.ª Andalucía, León, Zamora y Soria.	315
2.ª Palencia, Valladolid, Aranda y S. Martín. . . .	313
3.ª Victoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Bera-soain.	309
4.ª Huelva, Huelves, Villacanas, Mora y Mas-caraque (Zona de	

Aranjuez), Jálón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Baire.	304.
5.ª Guadalajara, Sigüenza, Tajüña, Carriñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Egea a Huesca, Vicién, Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo.	301
6.ª Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez).	299
7.ª Recajo y Logroño.	295
8.ª Aranjuez, Seseña, Las Infantas.	293
9.ª Caparraso, Pitillas, Rivaforada, Castellón, Cadreita, Marciella, Alfaro, Mendavia, Cartuja, a Fuentes.	291
10.ª Jarama y Manzanares.	289
11.ª San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguén.	285

En Andalucía, el precio de 315 pesetas experimentará los aumentos que permita la compensación concedida para el azúcar, según establece el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia de 27 de Enero de 1945.

Art. 2.º En el Sindicato Vertical del Azúcar se constituirá una Comisión Sindical Remolachero-cañero-azucarera, presidida por el Jefe Nacional del Sindicato, compuesta por un representante de los industriales y otro de los agricultores por cada una de las zonas que se establece en el artículo séptimo, designados por el Sindicato Vertical del Azúcar. Formarán parte de dicha Comisión en concepto de asesores, el Delegado

del Ministerio de Agricultura en el expresado Sindicato y un representante de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Art. 3.º Serán funciones de la Comisión Sindical remolachero-cañero-azucarera, las siguientes:

a) Proponer al Ministerio de Agricultura el modelo de contrato en que se regulen las condiciones de compra de la remolacha y de la caña de azúcar, que tendrá carácter oficial para la campaña de 1945-46.

b) Proponer la cantidad de materias primas que deberán ser atribuidas a cada fábrica dentro de las zonas correspondientes, con arreglo a los promedios justos de las campañas anteriores.

c) Hacer propuestas relativas a la revisión de los precios de la remolacha y caña de azúcar en las distintas comarcas e informar los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Sindicales regionales remolachero y cañero azucareras y en todos los demás asuntos que se les remitan por el Ministerio de Agricultura relacionados con la producción azucarera.

Art. 4.º En cada zona azucarera se constituirá una Junta Sindical Regional remolachero o cañero-azucarera, que estará presidida por el Presidente del Jurado Mixto de dicha zona, donde éste existiera anteriormente, y por un Ingeniero Agrónomo designado por este Ministerio, donde no lo hubiera.

Formarán parte de dicha Junta, como Vocales, un número de representantes industriales igual al de las fábricas azucareras que existan en la zona, y otro número igual de Vocales agricultores designados por el Sindicato Vertical del Azúcar.

Art. 5.º Las Juntas Sindicales Regionales, constituidas por el artículo

anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Vigilar el cumplimiento del contrato tipo y resolver los problemas que de su aplicación se originen en casos especiales.

2.ª Dirimir las diferencias que se planteen entre los agricultores, entre los fabricantes, o entre unos y otros con motivo del suministro de remolacha, caña o productos para su cultivo y fabricación.

3.ª Ejecutar sus acuerdos y las resoluciones de los Organismos superiores, e imponer las sanciones reglamentarias establecidas en el contrato tipo.

4.ª Actuar por delegación del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Vertical del Azúcar, así como informar en todos aquellos asuntos que se les encomienden.

5.ª Estudiar y proponer al Sindicato Vertical del Azúcar las soluciones que estimen de interés para resolver el problema remolachero y cañero-azucarero de las zonas respectivas.

Art. 6.º Contra las resoluciones de las Juntas Sindicales Regionales se podrá entablar recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la que previo informe de la Comisión Sindical remolachero-cañero-azucarera resolverá en definitiva.

Art. 7.º Las zonas azucareras serán las siguientes:

1.ª Aragón, con capitalidad en Zaragoza.

2.ª Andalucía oriental, con capitalidad en Granada.

3.ª Navarra y Rioja, con capitalidad en Tudela.

4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

5.ª Asturias y León, con capitalidad en León.

6.^a Andalucía occidental (Córdoba y Sevilla), con capitalidad en Sevilla.

7.^a Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

8.^a Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.

9.^a Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

10. Zona cañera, Almería, Málaga y Sur de Granada, con capitalidad en Málaga.

Art. 8.^o Para el desarrollo de la campaña azucarera 1945-46, las funciones correspondientes a la Sección Remolachero-azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola y a los Jurados Mixtos Remolachero-Cañero-Azucareros se encomiendan, respectivamente a la Comisión Sindical Remolachero-Cañero-Azucarera y a las Juntas Sindicales Regionales, pero limitadas dichas funciones a cuanto se establece por la presente Orden.

Art. 9.^o Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden y para dictar las disposiciones complementarias para que su cumplimiento se precisen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de Febrero de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 529

Comercio de las Alubias

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 286 de 30 de Noviembre de 1944 y a fin de subsanar los errores por falsa interpretación de la misma en que los Almacenistas pudieran haber incurrido, se hace público que el precio a que los intermediarios habrán de vender las alubias COMO MAXIMO será de 4'50 pesetas kilo, más el margen legal autorizado y los gastos de transporte y arbitrios que se produzcan.

Córdoba 12 de Febrero de 1945.
-El Gobernador Civil-Presidente, José Macián.

Monte de Piedad del señor Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 510

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de alhajas hecha en la Oficina Central bajo el número 5.289, se anuncia al público por término de treinta días, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludido resguardo ni reclamación alguna se expedirá el duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Contador Jefe, Firma ilegible.

Servicio Nacional del Trigo JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 542

A V I S O

Por el presente se pone en conocimiento de todos los agricultores de esta provincia que en el plazo comprendido entre el 15 del actual mes de Febrero al 10 de Marzo próximo, deberán personarse en los Ayuntamientos de los Municipios donde radiquen sus fincas a fin de declarar en las Juntas Locales Agrícolas, los datos relativos a superficie sembrada de trigo y demás productos intervenidos por este S. N. T. que se hallen sembrados en el momento de hacer la declaración y demás datos generales relativos a familia y obreros de la explotación, bien entendido que estos datos serán los mismos que se consignarán oportunamente en las declaraciones C-1 cosecha 1945.

Al mismo tiempo deberán depositar en dichos Ayuntamientos, las declaraciones C-1 correspondientes a la cosecha 1944, las cuales le serán devueltas cuando así lo ordene esta Jefatura.

Del incumplimiento de esta disposición se pasará el tanto de culpa a que haya lugar al Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas para las sanciones oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba 14 de Febrero de 1945.—El Jefe Provincial, José Leva.

Hermanidad Sindical Mixta de Belalcázar

Núm. 502

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Corporación el padrón para la exacción de cuotas que se giran a todas propiedades rústicas de este término municipal, con el fin de atender a los gastos que a la misma ocasione la prestación del Servicio de la Guardería Rural, durante el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, queda expuesto al público en esta Secretaría Sindical, sita en calle de Generalísimo veinte y cuatro, para que puedan ser examinados por los señores contribuyentes durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que no serán admitidas las reclamaciones que fueren presentadas pasada dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo nueve y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermanidad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamentos para su aplicación de veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Belalcázar a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermanidad, Antonio Chamero.—Visto bueno: El Delegado Sindical, Francisco Morillo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 506

Negociado de Fomento

Solicitada por don Pedro Rojas Higuera, autorización para instalar un motor de 25 C. V. para accionamiento de la máquina de desbollar y otro de 10 C. V. para el lavadero y secador centrifugado, en la casa números uno y tres de la calle Ronda de San Sebastián, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan aquellas personas a quienes interese formular por escrito, ante mi autoridad dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 518

El Alcalde de Puente Genil, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno de esta villa, ha acordado la contratación mediante subasta del servicio de recogida de basuras y limpieza pública, bajo las condiciones siguientes:

Primero.—El Ayuntamiento de Puente Genil, saca a subasta pública la contratación del servicio de recogida de basuras y limpieza pública, por el tiempo de doce meses, a contar de la adjudicación definitiva en su día, y por el tipo de subasta de cuarenta mil pesetas.

Segundo.—Tal cantidad será abonada por dozavas partes y al vencimiento de cada mes.

Tercero.—Será de cuenta del contratista el aprontamiento de cuantos útiles y enseres precisos sean para el perfecto cumplimiento del servicio.

Cuarto.—El contratista se obliga a proceder a la recogida de basuras a la puerta de los domicilios particulares y demás viviendas situadas dentro del casco de la población.

Quinto.—Cuando por causas debidas a pavimentación o topografía del terreno le sea imposible el acceso a las puertas de las viviendas, para realizar el servicio, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento quien resolverá formalmente en cada caso lo que proceda.

Sexto.—El transporte de basuras se hará en las debidas condiciones higiénicas, en evitación de pestilencias, ofrecimientos nauseabundos y desparramamientos en el itinerario de su conducción.

Séptimo.—Por el Ayuntamiento se ejercerá la debida vigilancia, para cuanto se dispone en el apartado anterior, declinando no obstante los perjuicios y responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse de la negligencia o incumplimiento por parte del contratista.

Octavo.—El contratista del servicio se obliga a la recogida, con-

ducción, amontonamiento, etc., las basuras, al sitio o lugares previamente le señale el Ayuntamiento, en las proximidades de las leys de higiene y en las condiciones señaladas en el apartado sexagésimo cuidando que las manipulaciones naturales del producto no produzcan emanaciones e insalubridades nocivas a la salud pública.

Noveno.—Será de cuenta del contratista el abono de gastos por recuento de documentos, inserción de anuncios oficiales y medios de prensa de publicidad, cuantos de seguros de accidentes del trabajo, etc. del personal que emplee en el servicio contratado.

Décimo.—Las faltas que pudiere cometer el contratista o incumplimiento del contrato, serán sancionados por la Alcaldía, la Comisión municipal Permanente o el Ayuntamiento Pleno, según la gravedad del caso y previa audiencia del contratista, pudiéndose llegar incluso a rescisión del contrato con pérdida por parte del contratista de la fianza y derechos adquiridos y no siendo dable el exigir reclamación alguna.

Décimoprimer.—Los que aspiren a la subasta lo solicitarán previamente en la forma que luego, al final, con arreglo a dicho modelo acompañando la cédula personal vigente y el recibo acreditativo de haber depositado en la oficina de Depositaria municipal la cantidad de cuatro mil pesetas, o sea, el diez por ciento del tipo de subasta, concepto de fianza provisional, cantidad que le será devuelta previa formalidades legales caso de serle adjudicada definitivamente subasta.

Décimosegundo.—Caso de resultar iguales dos o más propuestas se verificará en el mismo acto de subasta licitación por el sistema de pujas a la llana, durante un plazo de quince minutos y persistiendo en igualdad de ofrecimiento se adjudicará por sorteo la del servicio subastado.

Décimotercero.—La subasta se celebrará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue, un miembro de la Comisión municipal Permanente o el señor Secretario de la Corporación, quien autorizará y dará fe de la subasta el día que haga veintinueve o al siguiente caso de ser festivo, o la inserción del oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 162 de la legislación municipal.

Décimocuarto.—El adjudicatario de la subasta se obliga a realizar el servicio por el tipo o precio de adjudicación, cumpliendo el contrato a riesgo y ventura del rematante, sin que por ningún concepto pueda producir alteración de precio o rescisión de aquél.

Décimoquinto.—El Ayuntamiento se obliga a prestar al adjudicatario todo el apoyo moral y legal conveniente, para que pueda realizar el compromiso cumplidamente.

Décimosexto. - El bastanteo de poderes podrá realizarse por cualquiera de los Leñados de la Corporación o los ejercientes en esta villa, a cuyo fuero se someten las partes contratantes.

Décimoséptimo. - Se acuerda fijar la fianza definitiva en la cantidad de diez mil pesetas.

Décimooctavo. - El rematante se obliga, bajo su responsabilidad, al cumplimiento y observancia de cuanto se dispone en la vigente Legislación en materia del trabajo.

Décimonoveno. - En armonía con el apartado doce del artículo sexto del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, se advierte la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que finalice el contrato, al objeto de sustituirlo, se halle la Corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones eximentes de subasta a que se refiere el apartado quinto del artículo ciento sesenta y cuatro del Estatuto municipal.

Vigésimo. - No podrán ser contratistas las personas a que se refiere el artículo noveno del mentado Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Vigésimoprimer. - Todo lo no previsto en el presente pliego se atemperará al citado Reglamento y demás disposiciones concordantes y aclaratorias vigentes en contratación municipal.

MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe..... con domicilio en calle o plaza de..... número..... de profesión..... provisto de cédula personal que por separado presenta, como igualmente el recibo de la fianza provisional a que se refiere el anuncio de subasta acordada por ese Ayuntamiento de Puente Genil, para la contratación del servicio de recogidas de basuras y limpieza pública, enterado y conforme con el pliego de condiciones de referida subasta, se compromete a realizar el servicio con sujeción estricta a aquellos y en la cantidad de..... pesetas..... céntimos..... de..... de..... de 1945.

(Firma y rúbrica).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Puente Genil quince Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. - Rafael Reina Carvajal.

MONTORO

Núm. 497

Formados los padrones para la exacción de los Arbitrios sobre los desagües en la vía pública, desagües en el alcantarillado municipal y sobre los inquilinatos, para el ejercicio económico actual se exponen al público ambos documentos, por plazo de ocho días, en la Secretaría mu-

nicipal, para que puedan ser examinados por los interesados, quienes dentro del expresado plazo, que empezará a contarse desde el siguiente día de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas y a su derecho convengan.

Montoro a 12 de Febrero de 1945. - Firma ilegible.

Núm. 498

Terminado el padrón de profesiones e industrias, complementario del arbitrio sobre productos de la tierra del ejercicio actual, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días para que puedan examinarse por los contribuyentes y deducir las reclamaciones que estimen necesarias, las cuales deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias en su justificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montoro a 9 de Febrero de 1945. - Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 505

El Alcalde de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que en cumplimiento de cuanto establece en el artículo 34 de la vigente Ley municipal en relación con el 36 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales, se ha procedido a realizar la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio.

Formadas las oportunas listas, que en su día han de constituir la base de apéndice anual de 1944 y en cumplimiento de cuanto se establece en el artículo 38 del Reglamento antes citado, quedan aquellas expuestas al público durante quince días a fin de que quienes se crean con derecho a ello formulen ante la Comisión municipal Gestora de este Ilustre Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Aguilar de la Frontera 13 de Febrero de 1945. - Francisco José Tutón.

POSADAS

Núm. 521

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1944 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Posadas a 12 de Febrero de 1945. - El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

BARCELONA

Núm. 538

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número nueve de esta Capital, en providencia de este día dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por la Entidad «Ford Motor Ibérica» contra doña María Josefa Calero Galán, viuda de Martín Madueño Huiguera y don Pedro Majuelos García; por el presente se saca a pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del precio de valoración, la finca siguiente:

Un molino aceitero, situado en la calle San Sebastián, hoy General Primo de Rivera, de la ciudad de Montoro (Córdoba) señalada con el número catorce, con una superficie de ocho mil ochocientos veinte y nueve metros cuadrados; linda por la derecha, entrando, con la calle Morera; por la espalda, o fondo, con la misma calle y tierras de don Rafael de Coca Gómez y por la izquierda con la casa número diez y seis de la dicha calle General Primo de Rivera y con el solar de don Juan García Fresco; sobre parte de la superficie de esta finca y a la derecha de la puerta del molino hay construido actualmente cuatro casas sin número de gobierno, pero al que corresponden el número catorce duplicado, triplicado, cuádruplicado y quintuplicado, todas ellas tienen puerta a la Avenida de Primo de Rivera; la catorce duplicado ocupa una superficie de ochenta metros cuadrados y se compone de una habitación baja y cuatro altas y las otras tres casas tienen tres habitaciones bajas y tres altas y ocupan ochenta y cinco metros cuadrados de superficie cada una. Se encuentra inscrita a nombre de doña María Josefa Calero Galán en el Registro de la Propiedad de Montoro al folio ciento setenta y ocho del tomo seiscientos siete del archivo, finca número quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho, inscripción cuarta.

Cuya finca ha sido valorada en CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS PESETAS.

Se previene que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera) y simultáneamente en la del Juzgado de primera instancia de Montoro, bajo las condiciones siguientes, el día diez y seis de Marzo próximo a las doce horas.

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio de valoración, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido del remate a excepción de la del mejor postor que quedará subsistente como garantía de su obligación o en

su caso como parte del precio del remate.

Segunda. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

Tercera. Que la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estará de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Que los gastos de subasta, pago de derechos a la Hacienda y demás inherentes serán de cuenta del rematante.

Barcelona treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Secretario, Por don Jose M.^a Salvá, Francisco Viñes, Ofi.

SUECA

Núm. 398

Francisco Losada Padillo, hijo de José y de Rafaela, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, natural de Córdoba y vecino de Córdoba, domiciliado últimamente en Córdoba en la calle de Mucho Trigo, 30; encontrándose en Alberique, hoy en paradero desconocido, procesado por este Juzgado en virtud del sumario que se sigue con el número 81 de 1943, sobre hurto, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado para constituirse en prisión decretada en el referido sumario y responder de los cargos que le resulten en el mismo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Sueca 2 de Febrero de 1945. - El Secretario, Firma ilegible. V.º B.º: - El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 431

Don Rafael Contreras de la Paz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita por término de diez días ante este Juzgado a los inculcados Angel Manuel Redondo aparicio y Rafael Correa Valle, soldado del Regimiento de Infantería número 74, de guarnición en Cúcuta, de donde desertó el día 15 de Septiembre último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de ser oídos en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 136 del año 1943, sobre hurto, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 3 de Febrero de 1945. - Rafael Contreras. - El Secretario judicial, José de Uribe.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 537

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía, a que después se hará detallada referencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Fuente Obejuna a veinte y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco; el señor don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido entre partes de la una como demandante la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, defendida por el Letrado don Antonio Castell Pedrajas y representada por el Procurador don Juan Martínez Sánchez, contra don Anselmo Navas Pastor, mayor de edad, casado, carnecero y vecino de Casas de Don Pedro (Badajoz) el cual ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de quince mil cuatrocientas noventa y dos pesetas, cuarenta y cinco céntimos, intereses legales, costas y gastos.

Falló: Que estimando la demanda interpuesta por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, contra don Anselmo Navas Pastor, debo condenar y condeno al demandado a que pague a la primera la cantidad de quince mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos, más los intereses al cuatro por ciento desde la fecha de la interposición de la demanda, veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y a las costas causadas en este litigio.

Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que previene el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por el actor se pida la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. — José María Luque. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, se expide y firma el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Fuente Obejuna a siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. — José María Luque. — El Secretario judicial, José Sánchez.

POZOBLANCO

Núm. 387

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de seis años, 1'48 de alzada, negra lucera, pelos blancos en la nariz, armillada pie izquierdo, en la actualidad preñada y el hierro de la Compañía La Mundial V. 5 en nalga izquierda: Burro capón, 10 años, 1'34 de alzada, rucio, mechón pelos ne-

gros en maxilar posterior izquierdo, blancos por la cabeza vientre y extremidades, hierro de la Compañía La Mundial V. 2 muslo izquierdo, y mulo, capa negra, 1'58 de alzada, 16 años, y el hierro de la Compañía La Mundial V. 2 nalga izquierda; robados la noche del 26 al 27 del actual, de la huería denominada El Chaparral, sita en el Barranco de Guadarramilla, término de esta ciudad y propiedad de Bartolomé Fernández Fernández y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 9 de 1945.

Dado en Pozoblanco a 29 de Enero de 1945. — Pascual Ruiz. — El Secretario, Luis Etchevarría.

Núm. 397

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una burra de 14 años, rucia clara, alzada regular, raza española; una cincha, dos sogas y dos gallinas, hurtadas la noche del 24 al 25 del pasado mes, de la finca Los Terrajos, término de Pedroche y propiedad de Antonio Galán García y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 11 de 1945.

Dado en Pozoblanco a 1.º de Febrero de 1945. — Pascual Ruiz. — El Secretario, Luis Etchevarría.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.19

PEREZ RODRIGUEZ, Antonio; hijo de Diego y de Josefa, natural de Sevilla, de estado casado, profesión jornalero, de 58 años de edad, domiciliado últimamente en Sevilla, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Il.ª Audiencia provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 1.º de Febrero de 1945. — El Secretario, P. H. Julio Alcántara. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Enero de 1945

AÑO X

NÚM. 1

Núm. 66

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944
sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

En el principio formal del tracto sucesivos han sido reconocidas nuevas excepciones, de acuerdo con directrices trazadas por la anterior legislación.

El plazo de asiento de presentación ha sido ampliado a sesenta días, en consideración a la patente insuficiencia del actual.

El principio de especialidad se consolida al suprimir los cuatro últimos párrafos adicionados al artículo octavo de la Ley en la reforma del año mil novecientos nueve. La facultad que en el mismo se reconocía de inscribir los treudos, servidumbres censos y demás derechos de naturaleza real en hoja especial y bajo un solo número, no ha tenido eficacia práctica, y chocaba con la orientación general del sistema, cimentado en la más rigurosa especialidad.

Singular atención se ha dedicado al capítulo de hipotecas. A pesar de la importancia que la primitiva Ley concedía a esta materia y de las repetidas modificaciones ulteriores, el crédito inmobiliario no ha tenido el desarrollo ni cumplido la primordial finalidad que decidió la reorganización de nuestro régimen hipotecario.

Para coadyuvar a la resolución de tan capital problema, se han aceptado las modalidades de hipoteca que las variables necesidades económicas exigen, y, a la vez, se ha procurado el abaratamiento del crédito, singularmente en su fase ejecutiva.

Por consideraciones de tipo social no han sido reconocidas determinadas formas de garantía hipotecaria que ofrecen ciertas legislaciones extranjeras. Por la suma facilidad de su constitución y por estar desvinculadas de toda relación causal, pugnarían con básicos principios del ordenamiento civil patrio y con arraigados hábitos jurídicos, al par que, por su movilidad excesiva, podrían hallarse en oposición con la función social asignada a la propiedad. Su admisión además, pecaría de prematura, en tanto no prosperen formas de tipo intermedio como las que se establecen.

La hipoteca de propietario no ha sido aceptada. Se juzgó conveniente no apartarse del clásico apotegma nemini res sua servit y del tradicional carácter accesorio de nuestra hipoteca. Esta forma de garantía no goza hoy del predicamento que en pasadas fechas obtuvo. Conforme arguyen

los mismos tratadistas de los países que le dan acogida, se trata de una modalidad hipotecaria extremadamente compleja que, a una gran discrepancia teórica, ha sumado múltiples dificultades prácticas.

Tampoco se ha estimado procedente incorporar a nuestra legislación la llamada deuda territorial. Por su carácter abstracto, sin íntimo enlace con una causa que justifique la disminución del patrimonio del deudor, difícilmente se armonizaría con el sistema vigente. No obstante, se autoriza el pacto de limitar la responsabilidad al importe de los bienes hipotecados, cualidad ésta muy destacada en la deuda territorial, digna, además, de sanción legislativa. De este modo queda favorecido el crédito y mejorada la situación del deudor, sin quebranto alguno para sus posibles acreedores.

La hipoteca en garantía de cuenta corriente se modifica únicamente en lo imprescindible, para resolver las dificultades que el uso ha puesto de relieve. El artículo ciento cincuenta y tres de la Ley permitía fijar libremente la forma de acreditar el saldo, y, con carácter subsidiario, estableció la llamada libreta hipotecaria. Pero la autonomía contractual ideó unas fórmulas, que la Dirección General hubo de recusar. De hecho, la primacía fué para la libreta, con lo que el crédito referido perdió su peculiar agilidad mercantil.

A concordar las exigencias de la vida moderna con los derechos del deudor obedece la forma que se reglamenta. Se suprime la desmesurada libertad de estipulación y se señalan dos procedimientos para acreditar el saldo: uno, cristalizado en la libreta hipotecaria, y otro, de índole potestativa, que únicamente podrá pactarse cuando el acreedor sea una entidad bancaria o establecimiento de crédito.

Por vez primera se regula la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas, actualmente silenciada por nuestra legislación. En defecto, se arbitraron formas parciales a la hipoteca de seguridad, frecuente contradicción con la naturaleza jurídica del contrato y has con los deseos de los propios obligados. La solución que se ofrece sobre facilitar la constitución de rentas o prestaciones periódicas proporcionará una garantía apropiada a sus acreedores.

Han sido objeto de reglamentación los conflictos que a menudo se plantean entre el deudor-vendedor y el tercer adquirente de la finca gravada con créditos hipotecarios. Sin llegar a ninguna de las conocidas y reales fórmulas triunfantes en la legislación comparada, las normas articuladas disciplinarán aquellos eventos por la trayectoria de una mónica y recta solución.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA